

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 050016000206201080590

Procesado: Luz Mila Cordero Bravo

Delito: Homicidio agravado

Asunto: Apelación de Sentencia –ordinaria-

Sentencia: No. 06 Aprobada por acta No. 30 de la fecha.

Decisión: Confirma la decisión de primera instancia

Lectura: Martes, 21 de marzo de 2023

Magistrado Ponente

Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se apresta esta Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y el agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia del 13 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Quince Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, que absolvió a la señora **Luz Mila Cordero Bravo** del punible de homicidio agravado.

2. CUESTIÓN FÁCTICA

Los hechos que dieron lugar a esta investigación tuvieron ocurrencia el 28 de marzo del año 2010, en la carrera 70 número 45E-153, al interior de la habitación 401 del hotel Villa Real, donde se hospedaba el señor Ivano Mantovani, ciudadano extranjero, quien en esa fecha contactó a una persona con la finalidad de que le presentara a una dama con la que pudiera departir sin correr el peligro de ser hurtado por su condición de extranjero.

En ese contexto, el señor Mantovani conoció a **Luz Mila Cordero Bravo**, con quien departió y procedieron a ingresar a eso de las 5:40 pm de dicho día al hotel y a la habitación donde él se hospedaba. Se tiene que la señora **Cordero Bravo** salió sola del hotel, aproximadamente a las 08:06 pm, no sin antes haberle hecho saber a la administradora de ese establecimiento, que tuviera mucho cuidado con el señor Mantovani que quedaba muy borracho en la habitación, sin que se advirtiera evidencia alguna de violencia en su cuerpo o prendas de vestir.

Esta dama regresó minutos después sin que se le permitiera el ingreso a dicha habitación en la medida en que Ivano Mantovani no respondió al llamado que se le hiciera por el citófono, lo que generó que **Cordero Bravo** se retirara del sitio, no sin antes haber llamado a su acompañante en múltiples ocasiones.

En horas de la mañana del día siguiente, justo cuando el personal del hotel se disponía a prestar el servicio de aseo a la referida habitación, fue encontrado muerto el señor Mantovani, desnudo y recostado sobre el margen derecho de la bañera al lado del grifo y con evidentes lesiones a nivel de la boca.

Al revisar la habitación se encontró sobre la mesa de noche una nota hecha por la señora **Luz Mila Cordero Bravo** en donde le agradecía por la compañía, le ponía de presente haber tomado en préstamo veinte mil pesos (\$20.000) para el taxi, indicándole que se los devolvería al día siguiente, dejándole consignado en ella todos sus datos para contactarla, esto es, dirección y teléfono; también se hallaron todas las pertenencias del occiso, entre ellas, dinero en efectivo, cuatro tarjetas de crédito y teléfonos celulares.

Con base en los datos entregados en la misiva por la señora **Luz Mila Cordero Bravo**, se direccionó la investigación hacia ella como presunta autora del homicidio del ciudadano extranjero.

3. DESARROLLO PROCESAL

El 4 de abril de 2017, ante el Juzgado Cuarenta y Tres Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, la Fiscalía General de la Nación le formuló imputación a la procesada por el delito de homicidio agravado (artículos 103 y 104 numeral 7 del C.P.) cargos que no fueron aceptados por la ciudadana. Se le impuso medida de aseguramiento de detención intramural.

La Fiscalía presentó escrito de acusación, correspondiendo el conocimiento del asunto al Juzgado Quince Penal del Circuito de Medellín, el cual presidió la verbalización del acto vocatorio el 18 de mayo de 2017.

La audiencia preparatoria fue celebrada los días 15 de septiembre y 17 de octubre de 2017; el juicio oral se inició el 15 de enero de 2018 y culminó el 8 de noviembre de 2019, fecha en la cual las partes alegaron de conclusión y se profirió sentido de fallo absolutorio.

La sentencia se profirió el 13 de julio de 2020, siendo recurrida por el ente acusador y el Ministerio Público.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Consideró el juez de primera instancia que la prueba practicada en juicio oral no alcanzó a desvirtuar la presunción de inocencia de la enjuiciada, por cuanto un análisis integral de esos medios de conocimiento, en grado especial el alcance de los indicios, permitía sostener la existencia de una serie de dudas que al ser insalvables, impedían arribar al convencimiento más allá de duda razonable de la autoría o participación de la señora **Luz Mila Cordero Bravo** en el homicidio por el cual fue acusada.

Adujo que tanto la prueba pericial practicada por la defensa como por la Fiscalía, así como el análisis de los indicios, demostraban la ocurrencia de un desafortunado accidente en la tina de baño de la habitación en la que se encontraba el señor

Ivano Mantovani, cuando pretendía darse una ducha al momento de despertar, luego de haber departido con la enjuiciada, quien para ese momento ya había abandonado la habitación.

Advirtió la presencia de dos tesis contradictorias: una, que daba por sentado que la muerte fue por estrangulamiento y, otra, que indicaba que el deceso se produjo por una caída de su propia altura y el consecuente golpe con el grifo del agua, enfrascándose las partes en esa discusión y echando de lado la prueba indiciaria que se generaba en el contexto de los hechos.

En ese contexto, el juez de primera instancia otorgó mayor valor probatorio a la prueba pericial de la defensa, que indicaba que el señor Mantovani había sufrido una fractura a nivel de la tráquea, causada por el golpe súbito al caer desde su propia altura y encontrarse con el grifo de la bañera, sin que este tipo de lesiones se compadecieran con un estrangulamiento, situación que tomó más acento al observar la escena de los hechos, donde no existen signos de lucha, propios de un evento violento como el reclamado por el Ente Acusador.

Señaló que ningún sentido tendría que habiendo sido estrangulado fuera de la zona de la ducha y la cabina que la contiene, la encartada hubiera querido cargar al occiso, ya estrangulado, con todo y lo torpe que dicho proceder hubiere sido, no solo por el tamaño y peso de Mantovani, sino también por el gran ruido que hubiese generado el traslado del hombre a la bañera; aunado a que, incluso, para la fiscalía es inequívocamente claro que el occiso falleció al interior de la bañera.

Por esos motivos consideró el *a quo* que no se había dado el estrangulamiento en la bañera propuesto por la Fiscalía, dado que la evidencia ilustrativa de cargo aportada enseña la ausencia de lucha alguna en la bañera donde yacía muerto el ciudadano italiano.

Explica la juez de instancia que la dueña del hotel que compareció a juicio, señaló que la acusada abandonó ese establecimiento sin tener manchas de sangre o huellas que indicaran haber estado involucrada en un hecho violento; aseverando también esa testigo que la encartada no pudo volver a ingresar al hotel, como era su deseo, por cuanto el occiso no atendió la llamada al citófono.

Aunado a lo anterior, indicó que el hecho de que la procesada dejara una nota manuscrita, informándole al finado que había tomado \$20.000 para el taxi y dándole todos sus datos de ubicación y dejando, además, al interior de la habitación una alta suma de dinero extranjero sin llevárselo, permitían inferir la ausencia de responsabilidad de **Cordero Bravo** en los hechos que se le endilgaron.

Señaló que el retorno al hotel de la encartada y las llamadas realizadas a la víctima, contrario a lo planteado por el Ministerio Público, no eran una coartada sino que, como lo corroboró la propietaria de ese hospedaje, lo que buscaba la procesada era hacerle saber a su acompañante que se había ido mientras él dormía y ponerle de presente que se había llevado la suma de \$20.000.

Estas circunstancias indican, según la primera instancia, que nadie que en ese momento no esté identificado y que acaba de matar a una persona, va a dejar una nota con información precisa para su localización y facilitar, con ello, una eventual captura.

Señaló que dentro del presente asunto se evidenciaban una serie de contraindicios, tales como “i) no haber hurtado nada, ii) haber dejado la nota manuscrita con todos sus datos de localización, iii) el haber sido vista saliendo del hotel sin rastro, huella, o mancha alguna que denotara acto de violencia, iv) las seis llamadas hechas por ella al señor MANTOVANI una vez saliera del hotel, v) el mensaje de texto enviado por ella al celular de éste poniéndole de presente que no se le permitió el ingreso nuevamente a la habitación, y por supuesto, vi) la ausencia de violencia en la bañera, suficientemente explicada en líneas anteriores”, los cuales permitían establecer que Ivano Mantovani murió dentro de la bañera, queriéndose duchar sin haberlo podido hacer, justo cuando pretendía llenar la tina, resbalando y cayendo de golpe sobre el grifo, por lo que se rompió el cricoides y quedó en la posición en la que fue hallado, esto es, con el cuello flexionado, por lo que la causa de su fallecimiento fue una asfixia posicional mecánica, como lo explicó con suficiencia el perito médico de la defensa.

En consecuencia, ante esa serie de insalvables dudas profirió sentencia absolutoria en favor de **Luz Mila Cordero Bravo**.

5. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

5.1. Ministerio Público.

El delegado de la Procuraduría, señaló no estar de acuerdo con que la causa de muerte del señor Mantovani fuera accidental, como lo manifestó el *a quo* en la decisión censurada, por considerar que esa conclusión no es coincidente con la amplia doctrina de medicina legal esbozada en los alegatos conclusivos, siendo absurda la tesis defensiva de que la asfixia mecánica se originó en un golpe, pues para ello era necesaria la presencia en el tiempo de un constrictor que impidiera el acceso del aire.

Cuestionó el poco valor dado al peritaje de la Fiscalía, el cual daba cuenta que las lesiones sufridas por la víctima eran propias de un estrangulamiento, concepto que merecía todo el respaldo dadas las calidades especiales del perito que lo emitió.

Cuestionó las conclusiones a las que arribó la primera instancia con fundamento en el peritaje defensivo, indicando que esas conjeturas no se compadecen con la realidad de un cuerpo que enseña que fue objeto de estrangulamiento y no de una asfixia posicional.

Señaló que el hecho de que la acusada no se llevara nada de valor de la habitación, no la releva de su responsabilidad en el homicidio, por cuanto se desconocen los motivos que la empujaron a acabar con la vida de Ivano Mantovani.

En su criterio, el fallo censurado está fundado en conjeturas sin respaldo que desconocen lo que realmente se probó en juicio, esto es, que la muerte del extranjero no fue accidental, sino provocada a través de estrangulamiento.

En consecuencia, solicitó se revocara la decisión de primera instancia y se emitiera fallo de condena.

5.2. Fiscalía

Luego de hacer un recuento de la decisión de primera instancia, la delegada del ente acusador cuestionó el fallo por cuanto la perito que compareció a instancias suyas, señaló que la causa de la muerte fue una asfixia mecánica por estrangulamiento, conclusión que tiene un alto grado de certeza por los conocimientos de los que goza la profesional y al hecho de que en el cuerpo del occiso se encontraron rasgos de violencia; aunado a ello, la fractura del cricoides no pudo obedecer a un golpe seco, sino a una presión prolongada por al menos 3 minutos para producir la muerte, siendo la causa del deceso la falta de oxígeno y no la fractura antes referida.

Con base en las conclusiones de su testigo técnico, descartó la caída como causa de muerte por cuanto el golpe seco se da en un solo punto, que bien pudo haber fracturado el cartílago cricoides, pero que esa fractura no podía derivar en una muerte por asfixia mecánica dado que esa lesión no podía obstruir la vía aérea, máxime cuando esa fractura no es mortal y sana con el paso del tiempo. Señaló que ninguna de estas conclusiones fue desvirtuada por la prueba de descargo.

Señaló que la evidencia ilustrativa no daba cuenta de que el cuello del occiso quedara presionado con algo que impidiera el paso del aire, siendo especulativo el argumento de la defensa de que el fallecido resbalara y cayera, pues ello no explica la muerte, sin que se desvirtuara científicamente la conclusión de

la muerte violenta por asfixia mecánica esgrimida por la médica legista.

Por lo anterior, considerando probado con suficiencia que la muerte del señor Mantovani no fue accidental, sino violenta por vía de asfixia mecánica y dado que la única persona que estuvo en ese sitio fue la procesada, concluyó que fue esta quien perpetró el homicidio del caballero antes mencionado.

En consecuencia, solicitó la revocatoria del fallo absolutorio y la emisión de uno de carácter condenatorio en disfavor de la encartada.

6. ALEGATOS DE LOS NO RECURRENTE:

La abogada de **Cordero Bravo** se refirió, en un primer momento, a las censuras del Ministerio Público, de quien consideró actuar en este proceso como otro fiscal, alegando que la doctrina medico legal usada por el recurrente es bastante desactualizada y que no respalda de buena forma lo probado en juicio.

Desestimó la asfixia mecánica defendida por el censor, por cuanto este olvida la posición del cuello del occiso lo que impediría el adecuado ingreso de oxígeno a su cuerpo, siendo especulativos los argumentos esbozados en el recurso y desconociendo cuestiones tan elementales como la hora de la muerte y los contraindicios señalados por la judicatura de

primer nivel, que sirvieron de base para edificar la absolución cuya revocatoria se demanda.

Con relación a la apelación del ente acusador, la defensora de la acusada señaló que adolece de la técnica de la apelación y lo que busca la delegada fiscal es que en sede de segunda instancia se acoja su particular visión del caso, solicitando, en primera medida, la inadmisión del recurso promovido.

En caso de que se diera curso a la alzada, la togada indicó que la decisión absolutoria debe ser confirmada, por cuanto la pericia de cargo no permite arribar a las conclusiones que se han esbozado por el Ente Acusador y el Ministerio Público, dado que los indicios de este asunto generan una duda insalvable que debe ser resuelta en favor de su representada.

En consecuencia, solicitó la confirmación del fallo absolutorio.

7. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

7.1 Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para conocer del recurso de alzada propuesto por la defensa en contra de la sentencia del Juzgado Quince Penal del Circuito de Medellín (Ant.) en razón de lo prescrito en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

7.2 Del caso en concreto

A tono con las previsiones del artículo 179 y siguientes de la Ley 906 de 2004, estatuto que rige este juzgamiento, la Sala limitará su decisión a los puntos centrales de impugnación y las cuestiones inescindibles a ellos, determinando si le asiste la razón al censor o si por el contrario la sentencia proferida por la funcionaria judicial debe ser confirmada.

Así las cosas, con fundamento en la exposición de los recurrentes y la intervención de la defensa en calidad de no apelante, encuentra la Sala dos problemas jurídicos que abordar en este asunto:

- ¿El recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, cumple con el mínimo de argumentación para ser resuelto en esta sede?

- ¿La prueba practicada en juicio, fue suficiente en calidad y cantidad para demostrar con certeza, más allá de toda duda razonable (art. 381 procesal), que la muerte del señor Ivano Mantovani, ocurrida el 28 de marzo de 2010 fue producto del actuar homicida de la señora **Luz Mila Cordero Bravo**?

Para una mejor estructura lógica de la decisión, la Sala abordará cada interrogante en particular.

7.2.1. ¿El recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, cumple con el mínimo de argumentación para ser resuelto en esta sede?

En la sistemática procesal se ha entendido el derecho a la doble instancia como una prerrogativa de talante legal con la que cuentan los sujetos procesales con miras a que las decisiones que sean emitidas por los jueces de garantías y/o conocimiento sean objeto de revisión por el funcionario que acredita la condición de superior funcional de quien adoptó la providencia.

Ahora bien, no obstante entenderse como un derecho que le es inherente a las partes, es lo cierto que el ejercicio de estos mecanismos de control se ciñe a unos condicionamientos legales que evitan el desgaste innecesario de la Administración de Justicia y el abuso del derecho.

En ese sentido, para entrar a resolver una apelación es menester que el sujeto procesal que hace uso del susodicho recurso cumpla con una serie de obligaciones y/o requisitos los cuales deben ser verificados por los operadores judiciales para determinar si es viable o no resolverlo. Tales requisitos son los siguientes:

- 1.) Que exista un interés jurídico y legítimo para recurrir. Esto tiene su génesis en el perjuicio que le puede generar a la parte esa decisión que se está recurriendo,
- 2.) La interposición dentro del término, lo que se traduce en una oportuna intervención antes que la decisión cobre ejecutoria y,

3.) Una debida sustentación de la inconformidad, es decir, una correcta exposición de los motivos de hecho y de derecho que generan el desacuerdo con la decisión que se pretende sea subsanada por el juez de la segunda instancia, lo que implica un deber para el recurrente de determinar de manera clara y concreta, pero a la vez suficiente, cuáles son los aspectos que lo llevan a diferir del pronunciamiento emitido por el *a quo*, señalando de manera explícita dónde se encuentran las equivocaciones del razonamiento vertido en la decisión, lo que sin más, significa “atacar” con argumentos jurídicos la medida adoptada.

Respecto de la última exigencia en cita, esto es sobre la sustentación del recurso, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha considerado:

“De manera pues que no basta con sustentar sino que esa argumentación debe ser debida, adecuada, apropiada al caso.

Una sustentación debe entenderse adecuada, cuando está orientada a controvertir los argumentos de la decisión cuestionada, pretendiendo de manera razonable demostrar el desacierto de la misma y las bondades de la tesis que se propone. La sustentación tiene como objetivo atacar o controvertir la tesis expuesta en la decisión, ello se logra presentando razones, destacando falencias, tratando de mostrar el desacierto de la decisión.

De manera reiterativa la Corte se ha referido al tema:

“De ahí que la fundamentación de la apelación constituya un acto trascendente en la composición del rito procesal, en la medida que no basta con que el recurrente exprese inconformidad genérica con la providencia impugnada, sino que le es indispensable concretar el tema o materia de disenso, presentando los argumentos fácticos y jurídicos que conducen a cuestionar la determinación impugnada, carga que de no ser acatada, obliga a declarar desierto el recurso, sin que se abra a trámite la segunda instancia, toda vez que de frente a una fundamentación deficiente el funcionario no puede conocer acerca de qué aspectos del pronunciamiento se predica el agravio. Pero una vez satisfecho el presupuesto de la fundamentación explícita o suficiente, en cuanto identifica la pretensión del recurrente, adquiere la característica de convertirse en límite de la competencia del superior, en consideración a que sólo se le permite revisar los aspectos impugnados.¹

Y, en otra reciente decisión se ratifica:

“La impugnación es la herramienta de carácter constitucional que tienen las partes para controvertir la legalidad de la providencia emitida. Por este motivo, el recurrente debe ser claro y coherente al expresar las razones por las cuales considera que la decisión cuestionada no se ajusta a las normas procesales o sustantivas en las que se debe fundamentar. Cualquier otra expresión o manifestación del recurrente que no esté dirigida a demostrar esta inconsistencia legal, no puede considerarse como sustento de la impugnación. Ello no implica necesariamente el uso de un lenguaje técnico, sobre todo cuando el recurrente no

¹ Rad- 23667 sentencia 11 de abril de 2007.

es abogado, como que basta la expresión de los argumentos de oposición presentados en forma clara y comprensible².

Y en una más reciente decisión:

3.1. Quien controvierte una decisión judicial tiene una carga argumentativa alta, pues debe exponer de manera clara las razones por las que no se comparte la providencia recurrida, indicando por qué razón se aparta de ella.

3.2. En ese orden de ideas se debe presentar un debate entre los fundamentos de la decisión y sus planteamientos, y la razón por la que se debe acoger la tesis propuesta, la que se opone a la decisión cuestionada, para que a partir de allí se trabaje en debida forma el debate y tenga razón de ser el recurso, pues la finalidad del mismo no es otra que rebatir los asuntos allí consignados³.⁴

7.2.1.1. Caso concreto.

En el presente asunto, se tiene que la defensa de la señora **Cordero Bravo** reclama que el recurso presentado por la Fiscalía General de la Nación carece de la técnica prevista para la promoción de ese medio de impugnación.

Pues bien, analizando lo consignado por parte del delegado del ente acusador en su escrito de censura, encuentra la Sala que, si bien la estructura lógica del libelo no fue la más prolífica, si

² Auto 23 de febrero de 2011, Rad. 35678.

³ Radiación 36407.

⁴ Auto de 19 de septiembre de 2012, radicado 38.137, M.P. Fernando Castro Caballero.

tiene argumentos de oposición a lo decidido por el Despacho de primera instancia.

La anterior situación, conduce a que sea desestimado el planteamiento efectuado por el no recurrente y que se pueda desatar las censuras planteadas por parte de la Fiscalía general de la Nación en contra del fallo objeto de disenso.

7.2.2. ¿La prueba practicada en juicio, fue suficiente en calidad y cantidad para demostrar con certeza, más allá de toda duda razonable (art. 381 procesal), que la muerte del señor Ivano Mantovani, ocurrida el 28 de marzo de 2010 fue producto del actuar homicida de la señora Luz Mila Cordero Bravo?

Para resolver el anterior interrogante se comenzará diciendo que en los Estados de Derecho, pero con mayor énfasis en los Constitucionales de Derecho, la presunción de inocencia se ha convertido en un principio basilar de la Justicia, con lo cual sencillamente se ha buscado proteger a las personas de la arbitrariedad de los detentadores del poder, bajo el axioma categórico de que “toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”, tal como quedó consagrado en nuestra Carta Política (art. 29), lo cual constituye no solo una salvaguarda dentro del proceso penal como tal, sino que se erige como un verdadero escudo de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estas se encuentran inmersas en un juicio criminal, como pueden ser el buen nombre, la dignidad, la honra, la intimidad; pero por sobre todo, la libertad.

A pesar de las discusiones doctrinarias que hay al respecto⁵, se considera actualmente, y sobre todo para el caso colombiano, que el *in dubio pro reo*, a su vez, a pesar de no tener asiento constitucional, es una arista esencial de la presunción de inocencia, al punto que el legislador lo elevó a canon de principio rector del proceso penal, fundiendo estos dos principios en una sola norma, para indicar y reforzar ese vínculo inescindible que les asiste:

Presunción de inocencia e in dubio pro reo. Art. 7.- Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Para proferir sentencia condenatoria debe existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.

No obstante y a pesar de lo dicho, entre las instituciones en comento sí existe cierta diferencia, en tanto que la presunción de inocencia es un *status*, dígase general, del que goza toda persona judicializada y el *in dubio pro reo* es una garantía esencialmente procesal que no solo sirve de derrotero a la judicatura al momento de evaluar la responsabilidad del enjuiciado, sino para la propia actividad de la Fiscalía, en el

⁵ Al respecto consultar Guerrero Peralta, Óscar Julián. Institutos Probatorios del Nuevo Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2009

sentido de que solo se puede condenar a una persona cuando haya certeza plena de la materialidad del delito y de la responsabilidad del procesado.

Ahora bien, si la certeza, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, es el “conocimiento seguro y claro de algo”, y si modernamente los procesos penales con tendencia acusatoria se entienden como cuadriláteros dialécticos donde en realidad ya no se procura “hallar” la verdad, sino simplemente “construirla” a partir de la actividad revestida de seriedad, lealtad y buena fe de las partes en confrontación, la conclusión que emerge diáfana e incontrastable, al punto que se ha convertido en premisa normativa, es que es al Estado, específicamente a la Fiscalía en nuestro caso, a quien le corresponde demostrar más allá de cualquier duda razonable la materialidad del delito y la responsabilidad de la persona a quien convocó a juicio, so pena de que una falla sustancial en tal deber implique inexorablemente una decisión judicial adversa a su pretensión punitiva.⁶

De otra parte, y es importante de una vez advertirlo, nuestro régimen probatorio desde hace ya muchos años abandonó el sistema de la tarifa legal, para asumir uno basado en la libertad probatoria, la persuasión racional y la sana crítica, que implica que los hechos pueden ser probados por cualquier medio de convicción que esté conforme con nuestro ordenamiento legal y

⁶ **ARTÍCULO 372. FINES.** Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe.

ARTÍCULO 381. CONOCIMIENTO PARA CONDENAR. Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.

constitucional⁷, los cuales deben ser examinados y valorados de acuerdo a los principios técnicos y científicos desarrollados para cada uno de ellos y bajo las reglas de la lógica y de la experiencia. Además, la valoración probatoria implica un análisis individual de cada elemento de convicción y de este con respecto de todo el acervo probatorio para determinar su coherencia y armonía o, por supuesto, su contradicción o contraste, lo cual será el punto axial de la decisión judicial cuando el problema jurídico sea de índole fáctica.⁸

Finalmente, en punto a la prueba indiciaria y su relevancia en el proceso penal regido por la Ley 906 de 2004, la doctrina la ha definido como:

...aquella que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son constitutivos del delito, pero de los que puede inferirse estos y la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar, sirve para fundamentar un fallo condenatorio, siempre que concurren los siguientes requisitos: - que resulten plenamente probados los indicios, esto es, que no se trate de meras conjeturas, sospechas, probabilidades; - que entre los indicios y los hechos que se infieren exista un enlace preciso y lógico según las reglas del criterio humano; y que el juzgador exteriorice el razonamiento que le ha conducido a tener por probado el hecho delictivo y la participación en el mismo del acusado⁹.

En ese orden de ideas, se puede decir que por medio de la sana crítica y la persuasión racional como principios que rigen

⁷ Art. 373 idem.

⁸ Art. 380 idem.

⁹ PICO I JUNOY, Joan. *Las Garantías Constitucionales del Proceso*. Barcelona: J.M. BOSCH EDITOR S.A. 1997. P.159.

nuestro sistema probatorio es posible reconocer que una sentencia puede sustentarse sobre indicios, siempre y cuando sean por lo menos graves y estén debidamente estructurados.

Frente a la prueba indiciaria, se tiene que su fuerza reside en el grado de necesidad de la relación que se revela entre un hecho conocido debidamente acreditado, y otro desconocido cuya existencia se pretende demostrar. Por ello, la Sala de Casación¹⁰ ha señalado que la prueba indiciaria solo puede ser válida a cambio de que se reúnan las siguientes condiciones:

“Al respecto ha sostenido en reiteradas ocasiones la H. Corte Suprema de Justicia, lo siguiente: “...De conformidad en la previsión legal sobre la prueba indiciaria, al efecto establecida por los artículos 284 siguientes del Código de Procedimiento Penal de recién entrada en vigencia, el hecho indicador del cual se infiere la existencia de otro acaecimiento fáctico, debe estar debidamente acreditado por los medios directos de prueba (testimonio, peritación, inspección, documento, confesión); ha de ser indivisible, pues los elementos que lo integran no pueden a su vez tomarse como hechos indicadores de otros acaecimientos fácticos, independiente, ya que a partir de un hecho indicador no pueden estructurarse varios hechos indicadores; si son varios han de ser concordantes de manera que los hechos inferidos guarden armonía entre sí como partes que integren el mismo fenómeno; convergentes, es decir que la ponderación conjunta de los indicios dé lugar a establecer una sola conclusión y no varias hipótesis de solución; y finalmente que en su apreciación, como ocurre con todos los medios de prueba, el juzgador acuda a las reglas de la sana crítica, establezca el nivel de probabilidad o posibilidad y, en tal medida señale si son necesarios,

¹⁰ Sala Penal Corte Suprema de Justicia, 18 de diciembre de 2001 proceso 15547. M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll

contingentes, graves o leves, y su relación con los demás medios de prueba que obran en la actuación...¹¹

Se reitera, de conformidad con la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia:

“... El indicio es solamente eso, el resultado de una inferencia realizada a partir de un hecho conocido y debidamente acreditado por uno o varios medios de prueba, que nos permite establecer con gran probabilidad otro hasta ese momento desconocido, pudiendo suceder que a partir de una misma fuente de prueba, se puedan establecer varios hechos que a su vez pueden dar lugar a la construcción de otros tantos indicios.”¹²

Así las cosas, es claro que la fuerza persuasiva de los indicios emana de su apreciación conjunta, de su articulación, convergencia y concordancia, ya que de forma individual carecen de fuerza demostrativa para llevar a la certeza sobre un hecho.¹³

En relación con los indicios, los mismos pueden ser necesarios o contingentes, y estos a su vez, pueden ser graves, leves o levísimos. El necesario es el que deviene de un resultado altamente probable y por lo tanto la conclusión está fuera del perímetro de la duda razonable. El contingente es el que contiene una conclusión con varias probabilidades, siendo solo relevante jurídicamente el indicio grave, en tanto el hecho indicante se perfila como la causa más probable del hecho

¹¹ Sala Penal Corte Suprema de Justicia, 18 de diciembre de 2001 proceso 15547.

¹² SP7816-2016, Radicación No. 41427. M.P Jose Francisco Acuña Viscaya

¹³ Sentencia del 16 de julio de 2001, rad. 11754.

indicado. Los indicios leves y los levísimos, por su parte, realmente no tienen mucha relevancia probatoria, dado la débil conexidad que se puede dar entre el hecho probado y el que se pretende inferir.

7.2.2.1. Caso concreto

Descendiendo al caso objeto de análisis, se debe destacar que no existió controversia en el hecho de que el día el 29 de marzo de 2019, el ciudadano italiano Ivano Mantovani fue hallado muerto en la bañera de la habitación 401 del hotel Villa Real ubicado en la carrera 70 número 45E-153; es decir.

De cara a los planteamientos de los recurrentes respecto de la decisión de primer nivel, conviene precisar que a la Sala le corresponde determinar si la muerte del señor Mantovani obedeció a un homicidio por asfixia mecánica, perpetrado por la señora **Luz Mila Cordero Bravo** o, como lo sostuvo el *a quo* en su proveído, derivado de la postura de la defensa, que su deceso se produjo por causa de un accidente al interior de la bañera antes señalada.

Respecto de esto último, se tiene que la defensa hizo comparecer a juicio al señor Leonardo Iván Zapata Ramírez, quien fungió muchos años como médico legista y quien, luego de explicar los procedimientos empleados para su pericia, señaló que la conclusión a la que pudo arribar fue que la causa de la muerte obedeció a una asfixia posicional mecánica.

Para su dictamen, este perito señaló que el señor Mantovani se cayó en la bañera y que, dado el gran tamaño corporal de este, tuvo un fuerte golpe seco a la altura de la tráquea que generó una fractura en el cartílago cricoides lo que impidió el acceso de aire a sus vías respiratorias, siendo esto la causa de su fallecimiento por anoxia, al quedar inconsciente dentro de la bañera como derivación de dicho golpe, tal y como fue encontrado al momento de inspeccionarse la habitación en la que se hospedaba.

En cambio, para la Fiscalía, asiéndose de su prueba pericial esencialmente, la muerte de Montovani derivó en realidad del estrangulamiento que le hizo la procesada.

Hasta este momento, encuentra la Sala que las pruebas periciales practicadas en la actuación gozan de una buena fundamentación científica, si bien las partes discuten en torno a sus metodologías, lo cierto es que ambas gozan de aceptabilidad en la comunidad científica de acuerdo a lo debatido en el juicio; además, todos los peritos que desfilaron por el estrado tienen la idoneidad profesional para realizar los análisis que les fueron encomendados, situación que no fue rebatida por la contraparte respecto de cada peritaje.

Ahora, las conclusiones de cada pericia son abiertamente contrapuestas en la forma de producción de la muerte, pues si bien ambas confluyen en que la causa del deceso de Ivano Mantovani obedeció a una asfixia mecánica, la prueba de cargo se inclina por una muerte violenta generada por la procesada; mientras que la tesis defensiva se decanta por una muerte

accidental dada la fractura del cartilago cricoides y la asfixia posicional en la que fue hallado el cadáver del finado.

En razón de lo anterior, la Sala debe efectuar un estudio del contexto que enseñan las demás pruebas practicadas con miras a verificar cuál de las dos tesis encontradas en la vista pública tiene mayor peso en un análisis de contexto.

De entrada, se dirá que en la presente actuación se carece de un testigo directo presencial de los hechos ocurridos al interior de la habitación, por cuanto el señor Mantovani fue hallado muerto en la bañera de su habitación el día siguiente de su encuentro con **Luz Mila Cordero Bravo**, quien fue la última persona que vio a la víctima con vida.

En el juicio oral María Eugenia Roldán Ángel señaló que el 28 de marzo de 2010, en horas de la tarde, el señor Ivano Mantovani ingresó ebrio al hotel Villa Real en compañía de una dama, de quien se supo era la señora **Cordero Bravo**. Además, se pudo establecer que esta dama abandonó las instalaciones del hotel horas después de haber ingresado con el huésped y que le indicó a su salida a la señora Roldán Ángel que le pusiera cuidado a Mantovani porque estaba muy borracho.

Luego, refirió la testigo que la dama regresó al hotel preocupada y con la finalidad de ingresar a la habitación del extranjero, lo cual no le fue permitido dado que el huésped no atendió el llamado de la recepción para autorizar el ingreso de la fémica.

La circulación de la señora Cordero Bravo en el hotel Villa Real, fue corroborada por el material fotográfico y filmográfico introducido a la vista pública.

También dijo la declarante que el señor Mantovani no volvió a ser contactado, hallándose muerto al interior de la bañera a eso de las 9 de la mañana del 29 de marzo de 2010 por personal de aseo del hotel donde se hospedaba.

Goza, pues, la testigo de una buena consistencia interna, dada la privilegiada ubicación que tuvo para poder captar con sus sentidos la información que entregó en el juicio, además de tener una buena capacidad de rememoración, sin que se le observe un interés en las resultas de la actuación que puedan mermar su credibilidad, amén de que no fue tachada su credibilidad por ninguna de las partes.

Como se puede observar, con esta prueba se pudo establecer que la señora **Cordero bravo** estuvo en el hotel Villa Real acompañando al señor Mantovani en la tarde y la noche del 28 de marzo de 2010, siendo la última persona con la que tuvo contacto antes de perder la vida, situación está que se traduce en un claro indicio grave de presencia y oportunidad en el lugar de los hechos que obra en en contra de la inocencia de esta dama, tal como lo advierten la Procuraduría y la Fiscalía.

No obstante lo anterior, dentro del presente asunto afloran circunstancias, o si se quiere conraindicios, que exculpan a la procesada de este homicidio como se pasa a ver.

En efecto, de conformidad con la prueba practicada en el juicio oral, (i) la habitación se encontraba en buen estado, esto es, sin desordenes o signos de algún tipo de confrontación corporal o física de sus huéspedes; (ii) la señora Cordero bajó de la habitación sin signos de haber participado en una pelea y muy tranquila de ánimo; (iii) se encontraron todas las pertenencias del finado; (iv) la dama en cuestión dejó una nota manuscrita por ella misma donde le manifestaba haber tomado \$20.000 que luego le devolvería y le anotaba todos sus datos de ubicación y contacto y (v) la procesada después de algunas horas volvió al hotel y trató de subir nuevamente a la habitación del señor Mantovani lo que no pudo hacer porque este sujeto no respondió a las llamadas hechas al citófono como tampoco las varias que le hizo desde su celular.

Estos aspectos circunstanciales son demasiado esclarecedores para el caso, por cuanto permiten tener una aproximación a los hechos y determinar si el señor Mantovani fue víctima de un homicidio o simplemente de un fatídico accidente que puso fin a su existencia.

Pues bien, como con todo acierto lo hizo notar la primera instancia, la Fiscalía y el Ministerio Público erráticamente no tuvieron en cuenta estos importantes hechos contextuales y basaron sus conclusiones únicamente en la prueba pericial y en el indicio de presencia de la procesada en la habitación en donde murió el señor Mantovani.

Y es en este preciso punto donde, con fundamento en los hechos probados al interior de la actuación, emergen conraindicios o indicios de ausencia de responsabilidad que

analizados en conjunto son dicientes de la inocencia de la procesada.

En efecto, establecido como está que la habitación se encontraba en óptimas condiciones y sin signos de algún tipo de confrontación corporal o física de sus huéspedes, ello indica que entre las 2 personas que allí estuvieron, esto es la señora **Cordero Bravo** y el señor Mantovani, no existió algún tipo de desavenencia que desatara un pleito físico entre ambos.

Lo anterior toma mayor peso si se tiene que también se logró acreditar que la dama bajó de la habitación sin signos de haber participado en una pelea y muy tranquila de ánimo.

Estos dos aspectos adquieren suma relevancia, si se tiene en cuenta que se probó en juicio que las complexiones físicas de ambos sujetos distaban demasiado, puesto que la señora Cordero Bravo tiene una estatura de 1.55 metros, mientras que Mantovani medía aproximadamente 1.80 metros, además de ser obeso.

Indubitadamente, la experiencia enseña que en el evento de que hubiese existido un enfrentamiento físico en los términos propuestos por la Fiscalía, se hubiesen generado desordenes en los enceres que componían la habitación; además, dada la notoria diferencia de complexión entre ambos sujetos, también hubiesen quedado probablemente marcas físicas en la señora **Cordero Bravo**; pero ello no ocurrió, con lo cual se debe descartar de plano un enfrentamiento físico entre la dama y el occiso y con ello una disputa personal entre ellos.

Descartada la pelea entre Montovani y **Cordero**, podría pensarse que por algún otro motivo esta sí quería quitarle la vida a aquél y aprovechó su alto estado de alicoramiento para estrangularlo; pero ello también debe descartarse porque el resto de conraindicios que obran en el proceso arriban más bien a la inocencia de la acusada.

En efecto, un motivo plausible para el homicidio del extranjero podría ser la facilitación del hurto de su dinero o pertenencias o, incluso la impunidad del latrocinio; empero, en este preciso punto existe otro indicio de inocencia demasiado marcado que se deriva del hecho probado de que en la habitación del hotel donde fue hallado el occiso, se encontraron indemnes fuertes sumas de dinero en moneda extranjera, tarjetas de créditos y prendas de alto valor.

La lógica nos indica que no tendría sentido cometer un homicidio con la finalidad de hurtar las pertenencias de la víctima y dejarlas completas en el lugar de los hechos, tal como acaeció en este evento, máxime cuando la acusada tenía toda la posibilidad de hacerse con los bienes y huir del lugar, situación que permite afirmar que la señora **Cordero Bravo** no tenía necesidad de atentar contra la humanidad del procesado si su cometido no era apoderarse de sus pertenencias, aspecto que también desfigura la existencia de un móvil de hurto y hace menos creíble la tesis de la acusación, tendiente a que la muerte del señor Mantovani fue un homicidio.

Pero ello no es todo, dentro de la actuación se encuentran debidamente estructuradas varias circunstancias que permiten descartar la participación de la señora **Cordero Bravo** en un

hecho de sangre como el que se le endilgó desde los albores de esta causa penal.

Al respecto, se tiene que la dama en cuestión dejó en la habitación donde fue hallado el cadáver una nota manuscrita por ella misma donde le manifestaba haber tomado \$20.000 que luego le devolvería y le anotaba todos sus datos de ubicación y contacto.

Por si fuera poco, la dama regresó al hotel horas después de su salida con la firme intención de ingresar de nuevo a la habitación para revisar al señor Mantovani, lo que no pudo hacer por cuanto este no atendió el teléfono para autorizar su ingreso, lo que conllevó a que la encartada le marcara varias veces a su teléfono celular sin obtener respuesta.

Estos dos aspectos son demasiado dicientes, pues permiten a la Sala establecer que la señora **Cordero Bravo**, realizó actos posteriores que no son propios de alguien que acaba de cometer un delito tan grave como un homicidio, dado que en un escenario promedio este tipo de actos hubiesen puesto en absoluta evidencia a la perpetradora del crimen.

Dicho de otra manera, resulta contrario a la lógica que una persona que acaba de ponerle fin a la vida de otro sujeto, deje en la escena del crimen todos sus datos de ubicación y, no siendo ello suficiente, retorne al sitio de los hechos, pues estas actuaciones podrían, de entrada, enfocar la investigación hacia ella, lo que va en contra de lo buscado en un plano de normalidad por los delincuentes que es, precisamente, evadir la actuación de la justicia y propender por la impunidad no lo que

de facto permite establecer la ausencia de intervención de **Cordero bravo** en un hecho de sangre de la categoría en que le es endilgado por parte del ente acusador.

Vistos todos estos aspectos, la conclusión a la que se puede arribar es que el contexto en que fueron desarrollándose los hechos impiden considerar la tesis de la muerte violenta o del homicidio del señor Ivano Mantovani a manos de la señora **Luz Mila Cordero Bravo**, pues todo lo probado en el juicio dejan dudas insalvables que impiden obtener un conocimiento más allá de duda razonable sobre la responsabilidad de la dama en la conducta que se le endilga.

Si bien el agente del Ministerio Público pretendió establecer ese actuar de la procesada como una coartada, lo cierto es que, por el contrario, el mismo se ha convertido en un fuerte contraindicio de inocencia y por tanto tal apreciación deviene contraevidente y especulativa con lo que realmente se pudo acreditar a través del devenir de los hechos que rodearon la muerte del señor Mantovani.

Por el contrario, lo que se indica del recuento factico acreditado en juicio es que el comportamiento de la dama es más de una persona desprevenida y preocupada por su acompañante que el de alguien que acaba de ponerle fin a la vida de otra persona, siendo absolutamente ilógico que esta dejara la datos nodales para ser ubicada, máxime cuando ello contraería que fuera la primera persona a la que se direccionaría la investigación por ser la última persona que se le vio en compañía de la víctima cuando esta aún estaba con vida.

Son, entonces, estos aspectos los que no permiten dar crédito a la postura acusatoria tendiente a una muerte violenta en los términos pretendidos por los censores dado que las pruebas de cargo resultan insuficientes para superar el estándar de conocimiento exigido en el inciso 1 del artículo 381 de la Ley 906 de 2004, pues no existe certeza de que la muerte de Ivano Mantovani fuera producto de un homicidio a manos de la señora **Cordero Bravo**.

Corolario de lo anterior, se debe confirmar la decisión censurada por duda probatoria, por lo que se debe mantener la absolución que fuere dictada por el juez de primer nivel.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia del 13 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Quince Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, por medio de la cual se absolvió a la señora **Luz Mila Cordero Bravo** del delito de homicidio agravado, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

Segundo: La presente decisión es susceptible del recurso de casación en los términos de ley.

Tercero: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen

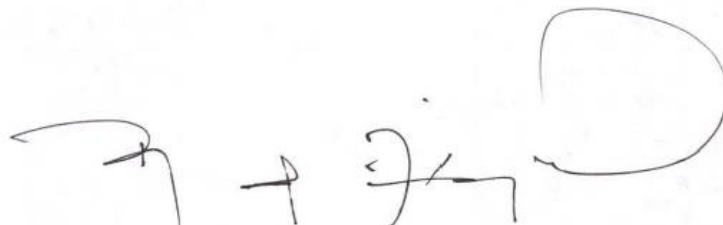
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a complex, cursive shape.

LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO
Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a long, sweeping horizontal stroke with a smaller, curved stroke above it.

RICARDO DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, with a large, prominent circular loop on the right side and several smaller, connected strokes on the left.

RAFAEL MARÍA DELGADO ORTIZ
Magistrado